



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2021- 00156- 00
Auto de tramite No.705*

Pasa a nuevamente a despacho la presente acción, la cual una vez subsanada se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, por ende, se le dará el trámite del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 ibidem y por tanto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO iniciada mediante apoderada judicial por KELLY TERESA IBARGUEN RIASCOS en contra de ALEXIS HERNANDO SALCEDO MADRID.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se le concede el término de (20) días al aquí demandado para que ejerza su derecho de defensa (art. 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado por el término de ley al Agente del Público y Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal Buenaventura

Ahora, el demandado ALEXIS HERNANDO SALCEDO MADRID en correo electrónico allegado el 12 de octubre de 2021 petitionó a esta judicatura que con ocasión al proceso de la referencia seguido en su contra por KELLY TERESA IBARGUEN lo siguiente: “Señor juez me dirijo a usted con mucho respeto para solicitarle una citación a su oficina para aclarar muchos puntos acerca de la redacción de los documentos enviados y para que usted esté al tanto de los hechos acontecidos que llevaron a una demanda la cual veo innecesaria, porque siempre estuve en ánimos de conciliar (...)”.

Con ocasión a dicha manifestación, por Secretaría compártasele la carpeta contentiva de esta actuación al referido demandado, acto procesal con el cual se le tendrá notificado idóneamente.

Por Secretaría contabilícese el término (art. 369 C.G.P.) de conformidad con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente y en cuanto al pedimento del aquí demandado, se le da a conocer que el despacho lo escuchara en las respectivas audiencias (inicial e instrucción y juzgamiento – arts. 3272 y 373 C.G.P.) y las cuales deben evacuarse en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI ARELLANO M.
JUEZ